



Amicus Curiae Caso No. 6-22-EI
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Nosotros, Gladys Marcela Capuz Pineda, Mónica del Pilar Calvopiña Monge, Alain Alessandro Espinel Cortez, ecuatorianos, por nuestros propios y personales derechos en representación de estudiantes de la Universidad Nacional de Loja, Facultad de Derecho, modalidad a distancia, comparecemos ante su autoridad para que seamos tomadas en consideración al momento de resolver dentro de la **causa No. 6-22-EI**, en relación a la **acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena**, fundamentada en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifestando nuestro interés en la causa como defensores de Derechos Humanos, que se encuentra en su conocimiento, respetuosamente comparecemos en calidad de **Amicus curiae** y manifestamos:

I. SOBRE LA NATURALEZA DEL AMICUS CURIAE

Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en el asunto puede presentar un escrito de amicus curiae a favor de una pretensión o contenido concreto de una de las partes procesales que se encuentre dentro de un proceso judicial. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**) dispone:

Art. 12.- "Comparecencia de terceros. - Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de **amicus curiae** que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado."

La **Corte Constitucional de Ecuador** se ha pronunciado sobre esta institución y señala: **"es una herramienta que permite a personas ajenas a un proceso judicial aportar criterios jurídicos sobre un punto determinado"**.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha declarado:

"...Los amicus curiae son presentaciones de **terceros ajenos** a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma..."

Esta institución democratiza y hace más transparente el debate judicial y permite al juez conocer elementos adicionales a los propuestos por las partes procesales y comprender un mayor



Mgs. Carlos Herrera Guayaquil

A B O G A D O

contexto sobre las cuestiones jurídicas para ofrecer opiniones de importancia para la solución de la causa que le sea sometido.

Al respecto, se expone en el presente documento un breve resumen de los acontecimientos ocurridos, y criterios sobre: **la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena** como garantía jurisdiccional, el **Derecho a la libertad de transporte**, los **Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades**, la promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas que alteran lo dicho en calidad para el desarrollo integral en el marco del Derecho a una vida digna, por lo que el deber del Estado es observar las normas constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos en el marco de un Estado garante de los derechos de las personas a fin de colaborar con elementos para la decisión del **Caso No. 6-22-EI**.

II. ANTECEDENTES

1. El **27 de septiembre de 2022**, la Empresa Pública Municipal de Movilidad de Cayambe ("**EPMMC**") interpuso una acción extraordinaria de protección en contra de una decisión de justicia indígena.
2. El **29 de septiembre de 2022**, la empresa TRANSCOMERCIAL ("**CIAYORA C.A.**") interpuso una acción extraordinaria de protección en contra de una decisión de justicia indígena. Ambas fueron interpuestas contra dos decisiones:
 - I. el acta de la Asamblea General del Consejo de las Comunidades de Ancholag de **30 de noviembre de 2021**;
Y,
 - II. el oficio de **7 de mayo de 2022** emitido por el Consejo de las Comunidades de Ancholag.
3. El **30 de noviembre de 2021**, el Consejo de las Comunidades de Ancholag, mediante una reunión conjunta con la Confederación del Pueblo Kayambi, decidió que debía garantizarse el transporte al sector de Ancholag. Con el fin de convertirse en una agencia de transporte público, la empresa cliente aprobada por la EPMMC ha interrumpido sus servicios en la zona.
4. El 7 de mayo de 2022, el Consejo y la Confederación del Pueblo Kayambi anunciaron un envío para informar a las autoridades pertinentes sobre las líneas generales de la resolución durante la Asamblea General del Consejo de la Comunidad de Ancholag, el 30 de noviembre de 2021.
5. El **2 de noviembre de 2022**, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes consideró el **Caso No. 6-22-EI** y remitió al Presidente de los Pueblos y Consejo Kayambi



Mgs. Carlos Herrera Guayaquil

A B O G A D O

copia certificada del acta de la sesión del 30 de noviembre del día 5. Solicitó ser remitida a la corte dentro 7 de mayo de 2021 y 2022.

6. El **9 de noviembre de 2022** se envió copia del acta del 30 de noviembre de 2021. En cuanto al acta de la reunión del 7 de mayo de 2022, el documento de registro establece claramente que se trata de un "acta resolutive, es un oficio con (sic) resumen del acta antes mencionada, que se envió a la Empresa de Movilidad del Cantón (sic) Cayambe".
7. El **19 de diciembre de 2022**, la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, en un plazo de cinco días, remitirá a la EPMMC copia certificada del oficio de fecha 7 de mayo de 2022, en el que conste la fecha de entrega y recepción del documento solicitado. Asimismo, requirió a la empresa actora para que en el plazo de cinco días remita **copia certificada de la sentencia** del juzgado de distrito, en la que conste la fecha de su notificación.
8. El **23 de diciembre de 2022**, gerente general de la EPMMC presentó una carta de despacho a la Corte referente al despacho del 7 de mayo de 2022 (acta aprobada del 30 de noviembre de 2021).
9. El **27 de diciembre de 2022**, la compañía accionante presentó ante la Corte el oficio adjunto a la notificación presentada por el presidente del Consejo. Se informó a la empresa que su fecha de incorporación es el 5 de septiembre de 2022.

III. VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

1. Se vulnera el derecho al transporte previsto en el **artículo 394** de nuestra **Constitución**, que establece "- El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias", ya que esto es un medio de movilización más frecuente por parte de toda nuestra sociedad.
2. Mediante esta vulneración se produce una **discriminación** que modifica el contenido del **artículo 57**, que establece "Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas "serán" reconocidos y garantizados de conformidad



Mgs. Carlos Herrera Guayaquil

A B O G A D O

con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos de la Constitución de la República del Ecuador.

3. **Derecho a la Vida Digna el artículo 66(4)** de la Constitución establece que se reconoce y garantiza a todos el derecho a la igualdad formal, la igualdad material ya la no discriminación.

III. ANÁLISIS LEGAL

4. El **artículo 57 numeral 10** de la Constitución de la República establece que las comunidades, pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho colectivo de "Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, el cual no podrá violar los derechos constitucionales, particularmente los de las mujeres, niños, niñas y adolescentes".

5. LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

6. De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 171** de la Constitución de la República y de acuerdo con lo establecido en los **artículos 657 y 668** de la LOGJCC, la Corte Constitucional será competente para conocer y resolver los recursos extraordinarios en defensa de las decisiones de la **LOGJCC**.
7. La Corte Constitucional señaló que las decisiones tomadas por las autoridades indígenas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales eran objeto de esta acción. Aplicamos nuestras propias normas y procedimientos para resolver disputas y conflictos internos.

IV. SOLICITUD

8. Solicitamos respetuosamente que este documento digital se incorpore al expediente de la **Causa N.º 6-22-EI** y se incorpore sin perjuicio de su posterior archivo. Asimismo, la plataforma digital ha sido



Mgs. Carlos Herrera Guayaquil

A B O G A D O

habilitada para dar soporte a esta audiencia judicial en consideración al **artículo 12** de la **LOGJCC**, y también hemos realizado esta solicitud de acuerdo con los principios y métodos y reglas de interpretación constitucional del **artículo 3** de la **LOGJCC**, en relación con su **numeral 4**, relativo a la interpretación evolutiva y dinámica.

9. El **artículo 394 de la Constitución** de la República del Ecuador establece que el Estado garantiza la libertad de transporte terrestre, marítima y fluvial dentro de su territorio sin privilegio alguno. Por lo tanto, el uso de este medio no debe ser negado a ninguna persona de la sociedad. Basados en nuestros más altos estándares, podemos decir que este derecho de transporte no debe ser negado a nadie.
10. El **artículo 57 (10)** de la Constitución de la República establece que se reconoce y garantiza a las comunidades, pueblos y comunidades indígenas el derecho colectivo a "crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, el cual no podrá violar los derechos constitucionales, especialmente de las mujeres, niñas, niños y jóvenes".
11. De acuerdo a lo establecido en el **artículo 171** de la **Constitución de la República**, establece que las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con la garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán sus propias normas y procedimientos para la solución de sus conflictos internos, que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.
12. De conformidad con los **artículos 65 y 66** de la LOGJCC, se dispone **Artículo 65.- Ámbito-** Las personas que no estén de acuerdo con la decisión de la autoridad indígena de ejercer la jurisdicción, vulnerar sus derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de serlo, podrán acudir a la Corte Constitucional



Mgs. Carlos Herrera Guayaquil

A B O G A D O

para oponerse a dicha decisión, en el plazo de 20 días desde que tuvieron conocimiento de la misma. Para ello se observarán los principios establecidos en la Constitución, los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, otros instrumentos sobre Derechos Humanos, el Código Orgánico de la Función Judicial y la ley.

Artículo 66 - Principios y procedimientos. - La Corte Constitucional debe respetar los siguientes principios y reglas:

- a. Interculturalidad
- b. pluralismo jurídico
- c. autonomía
- d. debido proceso
- e. oralidad
- f. legitimación activa
- g. acción
- h. calificación
- i. notificación
- j. audiencia
- k. opinión técnica
- l. proyecto de sentencia
- m. notificación de sentencia y
- n. violación de derechos de las mujeres.

La Corte Constitucional tiene competencia para conocer y resolver casos especiales para confirmar decisiones judiciales indígenas.

V. CONCLUSIÓN

- 13. Se ha señalado que los hechos descritos, prima facie, serían contrarios a los derechos constitucionales, pero los tribunales han permitido que no se tengan en cuenta los motivos de impugnación de las resoluciones judiciales de los pueblos indígenas que no se han mencionado. Por lo tanto, no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 65. (1) y en el artículo 66. (7) de la LOGJCC antes mencionados.
- 14. A través de las disposiciones establecidas en nuestra Constitución, puedo intervenir y decir que deben respetarse los derechos de todas las personas, independientemente de su origen, cultura o etnia. No hay que modificar ni vulnerar los derechos.
- 15. A través de este proceso judicial exigimos que este caso se resuelva de la mejor manera posible sin vulnerar ni afectar los derechos de todos los ciudadanos.



Mgs. Carlos Herrera Guayaquil

A B O G A D O

16. La empresa y la compañía de los demandantes dan la violación de los derechos constitucionales de nuestros ciudadanos.

Por lo expuesto y con la finalidad de garantizar un orden constituido solicitamos se tome en cuenta la jurisprudencia emitida por las altas cortes con respecto transporte, discriminación y el derecho a la vida digna.

VI. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos:

gladys.capuz@unl.edu.ec,
alan.espinel@unl.edu.ec,

monica.calvopiña@unl.edu.ec,

Dígnese atenderme.

Respetuosamente,

Mónica Calvopiña Monge

CI. 0502138605

Gladys Capuz Pineda

CI. 0704437447

Alain Espinel Cortez

CI. 0502767692